SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

REPÚBLICA DEL PERÚ

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N°0765-2018/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 05 de noviembre de 2018

Visto el Expediente N° 081-2018/SBN-SDAPE, que sustenta la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre a favor de **CONCRETOS SUPERMIX S.A.**, respecto de un (01) predio de 1 282 448,00 m^2, ubicado en el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA;

Que, mediante Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se aprobó las actuaciones de la función administrativa del Estado y del procedimiento administrativo desarrollados en las entidades, así como estableció el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, con fecha 21 de mayo del 2015 se publicó la Ley Nº 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, mediante la cual se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, asimismo en su Título IV, Capítulo I, señala que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión;

Que, con fecha 22 de enero del 2016 se publicó el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento de la Ley Nº 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, estableciendo las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Que, de conformidad con el artículo 18º de la Ley Nº 30327, es necesario que a efectos de que se realice la entrega provisional del predio solicitado en servidumbre

concurran tres condiciones: i) el Proyecto califique como un proyecto de Inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución iii) el área de terreno necesaria;

Que, mediante Oficio N° 157-2017-PRODUCE/DGPAR de fecha 15 de diciembre de 2017 (folio 2), la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Ministerio de la Producción, remitió a esta Superintendencia la solicitud sobre otorgamiento de derecho de servidumbre, presentado por **Concretos Supermix S.A.,** respecto del área de 198,8545 hectáreas, ubicada en el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa, a fin de desarrollar el Proyecto de Inversión denominado "La Enlozada – Tinajones – Lote 9", en el marco de lo dispuesto por la Ley Nº 30327, *Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, en el cual* adjuntó el Informe Nº 012-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DP/dp_temp01 de fecha 12 de diciembre de 2017(folios 181 al 185), el cual señala que dicho proyecto califica como un proyecto de inversión, cuyo tiempo de ejecución es de treinta (30) años y el área requerida es de 198,8545 hectáreas;

Que, ingresadas las coordenadas UTM correspondientes al área solicitada en servidumbre, se determinó que el área resultante es de **1 988 544,96 m²**, ubicada en el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa; y de acuerdo al Plano Diagnóstico N° 0094-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de enero de 2018 (folio 224), se determinó que el predio solicitado en servidumbre no se superpone sobre bienes de dominio público hidráulico, ello en mérito a la Resolución Directoral Nº 507-2017-ANA/AAA IC-O de fecha 02 de marzo de 2017 (folios 143 al 157), en la cual la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina - Ocoña, dispone la Delimitación de las Fajas Marginales para las quebradas denominadas Tinajones y Enlozada;

Que, con el Oficio N° 1095-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de febrero de 2018 (folio 257), esta Subdirección hizo de conocimiento de Concretos Supermix S.A. que: i) en atención al Oficio N° 9628-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 29 de diciembre 2017 (folio 216), el Instituto Municipal de Planeamiento de la Municipalidad Provincial de Arequipa informó con el Oficio N° 037-2018-MPA/IMPLA (folio 223) que el predio solicitado en servidumbre se superpone parcialmente dentro de los alcances del Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016-2025 aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 961, zonificado como Zona de Reglamentación Especial por Riesgos Muy Altos de Paulatina Desocupación (ZRE-RI2), ii) con el Oficio N° 279-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de enero 2018 (folio 233) esta Subdirección solicitó a la Municipalidad Provincial de Arequipa, aclare y precise si el área en consulta recae total o parcialmente sobre el ámbito urbano y/o expansión urbana, en atención a lo cual, con el Oficio N° 084-2018-MPA/IMPLA del 29 de enero de 2018 (folio 250) el Instituto Municipal de Planeamiento – IMPLA de la Municipalidad Provincial de Arequipa señaló que el predio en cuestión se encuentra parcialmente dentro de los alcances del Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016-2025 aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 961, zonificado como Zona de Reglamentación Especial por Riesgos Muy Altos de Paulatina Desocupación (ZRE-RI 2) y fuera del Área de Expansión Urbana. Por tales consideraciones, se solicitó a Concretos Supermix S.A. que recorte del área solicitada en servidumbre, habiéndosele otorgado un plazo de (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado documento, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 30327;

Que, con el escrito s/n recepcionado por esta Superintendencia el 27 de febrero de 2018 (folios 259 al 261), Concretos Supermix S.A. solicitó ampliación de plazo para dar atención al requerimiento realizado con el Oficio N° 1095-2018/SBN-DGPE-SDAPE; pedido que fue concedido con el Oficio N° 1821-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de marzo de 2018 (folio 270). Asimismo, con los escritos s/n recepcionados por esta Superintendencia el 21 de marzo (folios 271 al 276) y el 20 de abril de 2018

RESOLUCIÓN N°0765-2018/SBN-DGPE-SDAPE

(folios 336 al 340), Concretos Supermix S.A. atendió el Oficio N° 1095-2018/SBN-DGPE-SDAPE, realizando el **recorte del área materia de servidumbre a un área de 1 282 448,00 m² (128,24480 ha)**;

Que, en atención al Oficio N° 9624-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de diciembre de 2017 (folio 211), con el Oficio N° 533-2018-GRA/OOT recepcionado por esta Superintendencia el 23 de abril de 2018 (folio 358), la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa señaló que existiría limitación respecto a la constitución del derecho de servidumbre toda vez que en el Informe N° 054-2018-GRA/OOT-OSP del 11 de abril de 2018 (folio 359), se señala, entre otros, que el área de 198,8545 ha se superpone con trámites administrativos que está evaluando dicha entidad, siendo estos: i) Expediente de Registro SIAP 2011-56193 seguido por la Asociación de Vivienda Las Lomas de Uchumayo, ii) Expediente de Registro SIAP 2012-24279 seguido por el Asentamiento Humano Villa Jardín de Congata – Uchumayo y iii) Expediente de Registro SIAP 2015-79296 seguido por la Asociación de Interés Social Casa Huerta Samary – AISCHS;

Que, en atención al Oficio N° 4018-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de mayo de 2018 (folio 366), con Oficio N° 0557-2018-MPA/IMPLA recepcionado por esta Superintendencia el 25 de mayo de 2018 (folio 374), el Instituto Municipal de Planeamiento de la Municipalidad Provincial de Arequipa remitió el Informe N° 075-2018-IMPLA/GG-C.sam del 21 de mayo de 2018 (folios 375 al 376) en el cual concluyó que: i) "Habiendo contrastado el polígono remitido por la SBN y contrastado con el PDM 2016-2025 se tiene que el mismo se encuentra parcialmente dentro del ámbito metropolitano y, fuera del área urbana metropolitana" y ii) "El área del polígono dentro del ámbito metropolitano (...) se encuentra con zonificación ZRE-R12 Zona de Reglamentación Especial por Riesgos Muy Altos de paulatina desocupación, no considerada en el Plano de Expansión Urbana PDM 2016-2025";

Que, de acuerdo a la evaluación técnica, a pesar de que en el Informe N° 075-2018-IMPLA/GG-C.sam se señala que el recorte del área (1 282 448,00 m²) solicitada en servidumbre por **Concretos Supermix S.A.** se encuentra parcialmente dentro del ámbito metropolitano de la ciudad de Arequipa, ostentando la zonificación ZRE-RI2 "Zona de Reglamentación Especial por riesgos muy altos de paulatina desocupación"; se concluye que la totalidad del terreno se encuentra fuera del área urbana metropolitana y está excluida del plano de expansión urbana del PDM 2016-2025, conforme se señala en el Plano N° 3886-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de setiembre de 2018 (folio 414);

Que, por otro lado, respecto al área de 1 988 544,96 m², mediante Oficio Nº 3476-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de abril de 2018 (folio 362), se comunicó a la Administración Local del Agua (ALA) Chili, el inicio del procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre, y se solicitó se pronuncie: **i)** si el área

solicitada en servidumbre estaría sobre bienes de dominio público hidráulico, precisando, de ser el caso, el nombre de las mismas, **ii)** Si a la fecha se ha emitido una nueva Resolución que dispone la delimitación de la faja marginal de la quebrada Tinajones, toda vez que mediante Resolución Directoral N° 3682-2017-ANA/AAA I C-O, de fecha 28 de diciembre de 2017, se resolvió dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 507-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 02 de marzo de 2017; y, **iii)** Si se ha agotado la vía administrativa contra la Resolución Directoral N° 3682-2017-ANA/AAA I C-O, de fecha 28 de diciembre de 2017 o si la misma ha sido judicializada. Cabe precisar que mediante Resolución Directoral Nº 507-2017-ANA/AAA IC-O de fecha 02 de marzo de 2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, dispuso la Delimitación de las Fajas Marginales de las quebradas denominadas Tinajones y Enlozada;

Que, en atención a lo señalado en el párrafo precedente, la Administración Local del Agua Chili con Oficio Nº 0932-2018-ANA-AAA.CO/ALA.CH de fecha 16 de mayo de 2018 (folio 373), señaló: *a) "(…) se aprecia según coordenadas UTM (WGS.84) del polígono adjunto al expediente, que los vértices "U, V, W, X, Y, Z, A1, B2, C1, D1, E1 y F1" colindan con la quebrada Enlozada; no apreciándose superposición con la faja marginal (margen derecha) que fuera delimitada con la Resolución Directoral Nº 507-2017-ANA-AAA I.C-O de fecha 02 de marzo de 2017", b) "(…) que realizada la consulta al área de Conservación y Planteamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina Ocoña, a la fecha no se ha emitido un nuevo acto resolutivo, estando tal y conforme al procedimiento determinado por la Resolución Nº 3682-2017-ANA/AAA I C-O"; y c) "En referencia si se ha agotado la vía administrativa contra la Resolución Directoral Nº 3682-2017-ANA/AAA I CO, de fecha 28 de diciembre de 2017, o si la misma ha sido judicializada; corresponde solicitar dicha información a la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina Ocoña, como ente resolutivo";*

Que, en atención a lo expuesto, mediante Oficio Nº 5505-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de junio de 2018 (folio 379), se solicitó a la Administración Local de Agua (ALA) Chili que respecto al área de 1 282 448,00 m² aclare y precise si el predio solicitado en servidumbre, se superpone o no con la quebrada "Enlozada" u otros bienes naturales asociados al agua conforme la Ley N° 29338, *Ley de Recursos Hídricos,* siendo considerada bien de dominio público hidráulico; toda vez que mediante **Resolución Directoral N° 3682-2017-ANA/AAA I C-O, de fecha 28 de diciembre de 2017**, se resolvió dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 507-2017-ANA/AAA I C-O, de fecha 02 de marzo de 2017, por lo que dicha área a la fecha no contaría con la delimitación de la faja marginal, existiendo incongruencia con la información remitida por la referida entidad;

Que, al respecto, mediante Oficio Nº 1342-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH de fecha 06 de julio de 2018 (folio 386), la Administración Local de Agua (ALA) Chili, señaló: "*(…) respecto de los vértices "U, V, W, X, Y, Z, A1, B2, C1, D1, E1 y F1" que colindan con la quebrada "Enlozada" (margen derecha) materia de consulta y de la nueva área, está se encuentra en proceso de delimitación según Resolución Directoral Nº 3682-2017-ANA/AAA I C-O, donde señala en su Art. 2°: "Disponer que el Área Técnica, notifique a Ronny Monty Quintanilla Echevarría y a la empresa Concretos Supermix S.A. el planteamiento de nueva delimitación de faja marginal, a fin que en un plazo de 10 días se pronuncie sobre el planteamiento de nueva delimitación de faja marginal*";

Que, asimismo, mediante Oficio Nº 5504-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de junio de 2018 (folio 377), se comunicó a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, el inicio del procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre respecto al área de 1 282 448,00 m², y se solicitó se pronuncie: **i)** si el área solicitada en servidumbre estaría sobre bienes de dominio público hidráulico, e indique, de ser

RESOLUCIÓN N°0765-2018/SBN-DGPE-SDAPE

el caso, las dimensiones de la faja marginal de dicha área, **ii)** Si a la fecha se ha emitido una nueva Resolución que dispone la delimitación de la faja marginal de la quebrada Tinajones, toda vez que mediante Resolución Directoral N° 3682-2017-ANA/AAA I C-O, de fecha 28 de diciembre de 2017, se resolvió dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 507-2017-ANA/AAA I C-O, de fecha 02 de marzo de 2017; y, **iii)** Si se ha agotado la vía administrativa contra la mencionada resolución o si la misma ha sido judicializada;

Que, por lo expuesto, esta Superintendencia mediante Oficio Nº 6733-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de julio de 2018 (folio 390), puso en conocimiento de Concretos Supermix S.A., el pronunciamiento de la Administración Local de Agua (ALA) Chili, por lo que se solicitó proceda con el **recorte del área solicitada en servidumbre, el mismo que debía ser realizado conforme a la Resolución Directoral que aprueba el Estudio de Delimitación de Faja Marginal, emitida por la autoridad competente en el marco de Ley de Recursos Hídricos Nº 29338 y remita los correspondientes planos y memorias descriptivas en los Datum's PSAD56 y WGS84, así como la referida Resolución**; otorgándose para tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles conforme el numeral 4 del artículo 141 del Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; dejando constancia también que de no contar con lo solicitado en el plazo señalado, o de continuar el predio materia de servidumbre sobre bienes de dominio público hidráulico sin haber hecho el estudio de delimitación de faja correspondiente, se declarará improcedente el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre, en mérito de la Ley Nº 30327;

Que, en atención al Oficio Nº 5504-2018/SBN-DGPE-SDAPE, la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina Ocoña, con Oficio Nº 969-2018-ANA-AAA I C-O de fecha 19 de julio de 2018 (folio 387), adjuntó el Informe Técnico Nº 118-2018-ANA-AAA.CO-AT/MATL de fecha 06 de julio de 2018 (folios 388 y 389), en el cual señaló: *i) "(…) La Autoridad Administrativa del Agua, establece las dimensiones de acuerdo a los criterios establecidos en la Resolución Jefatural 332-2019-ANA; por el cual el único documento válido ante otras entidades son las Resoluciones Directorales de aprobación de faja marginal emitidas por la Autoridad Administrativa del Agua", ii) "el polígono en consulta intersecta con los bienes asociados al agua de acuerdo al Art. 6° de la Ley de Recursos Hídricos en los vértices O1, N1, M1, L1, K1, J1, I1, H1, G1, F1, E1, D1, C1";*

Que, en atención a lo solicitado con el Oficio Nº 6733-2018/SBN-DGPE-SDAPE, con el escrito s/n recepcionado por esta Superintendencia el 15 de agosto de 2018 (folios 391 al 393), Concretos Supermix S.A. adjuntó planos (folios 411 y 412) y memorias descriptivas en los Datum's PSAD56 y WGS84 (folios 404 al 409);

Que, de la evaluación técnica efectuada en esta Superintendencia, se determinó que **Concretos Supermix S.A. no presentó la resolución de delimitación de faja marginal** ni recortó el área materia de servidumbre (1 282 448,00 m^2) conforme se aprecia en el Plano Diagnóstico Nº 3886-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de setiembre de 2018 (folio 414), por tanto, no se puede desvirtuar lo señalado por la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina Ocoña, es decir, el área solicitada en servidumbre intercepta bienes asociados al agua, los cuales constituyen bienes de dominio público hidráulico;

Que, la Dirección de Normas y Registros de esta Superintendencia, emitió el Informe N° 069-2016/SBN-DNR, de fecha 12 de setiembre de 2016, el cual *concluye* que *"En el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327;* ***únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal*** *de libre disponibilidad,* ***no siendo factible dicho marco legal sobre bienes de dominio público***, ***ni tampoco sobre áreas expresamente excluidas****, como es el caso de las Áreas Forestales, Monumentos Arqueológicos, Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento,* **Fajas Marginales**, ***u otros bienes de dominio público****, aun cuando se cuente con autorizaciones u opiniones favorables de las respectivas autoridades vinculadas, por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de dicho marco legal";*

Que, en ese orden de ideas, el procedimiento administrativo de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, descansa principalmente sobre la base de la libre disponibilidad y el dominio privado del bien inmueble, teniendo en cuenta para ello, la condición jurídica del mismo, es decir, que se trate de un bien inmueble de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad;

Que, atendiendo al problema de fondo, el artículo 1 del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley Nº 30327, señala que tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión; definiendo en el numeral 4.1, del artículo 4 del citado Reglamento, que en el marco de la Ley, **únicamente puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal**;

Que, cabe precisar el literal b) del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento de la Ley Nº 29151, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA, el cual establece que: "*los bienes de dominio privado del estado* ***son aquellos bienes estatales que siendo de propiedad del Estado o de alguna entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales sus titulares ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos"***;

Que, el artículo 2 de la Ley Nº 29338 – Ley de Recursos Hídricos, establece que: "***el agua constituye patrimonio de la Nación; además, el dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua***";

Que, cabe precisar el literal a) del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento de la Ley Nº 29151, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA, el cual establece que los bienes de dominio público son: "***aquellos bienes estatales, destinados al uso público*** *como playas, plazas, parque, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad;* ***aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público*** *como los palacios, sedes gubernamentales e institucionales, escuelas, hospitales, estadios,*

RESOLUCIÓN N°0765-2018/SBN-DGPE-SDAPE

aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal o cuya concesión compete al Estado tienen carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme ley";

Que, además, el artículo 113 del Reglamento de la Ley Nº 29338 - Ley de Recursos Hídricos, sostiene que "***Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico***. *Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos*;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales o Artificiales, aprobado mediante la Resolución Jefatural Nº 300-2011-ANA, establece lo siguiente: "***La Autoridad Administrativa del Agua – AAA, es la autoridad competente para aprobar la delimitación de la faja marginal, en base a un Estudio de Delimitación de la misma***";

Que, el artículo 3 del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante Resolución Jefatural Nº 332-2016-ANA, establece que: ***"(...) La Autoridad Administrativa del Agua (AAA) autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento"***;

Que, por lo expuesto y de acuerdo a lo informado por la Administración Local de Agua (ALA) Chili y la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina Ocoña, el polígono en estudio intersecta con bienes asociados al agua de acuerdo al artículo 6 de la Ley Nº 29338 – Ley de Recursos Hídricos, los cuales constituyen bienes de dominio público hidráulico; por ello se hace imposible continuar con el presente procedimiento, ya que la Resolución Directoral que aprueba el Estudio de Delimitación de Faja Marginal, es el único documento idóneo que permite establecer que se han respetado tanto las quebradas como sus respectivas fajas marginales, ambas consideradas bienes de dominio público hidráulico; y siendo que el administrado a la fecha no ha presentado la referida resolución, no se puede determinar si el área entregada provisionalmente en servidumbre es considerada terreno eriazo de propiedad estatal para los efectos de la aplicación de la Ley N° 30327 y su Reglamento; razón por lo cual, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo de la Ley Nº 30327 y su Reglamento;

Que, el literal p) del artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por Ley Nº 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Ley Nº 30327 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2016-VIVIENDA; Ley Nº 29338 "Ley de Recursos Hídricos" y su Reglamento;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal Nº 1990-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 26 de octubre de 2018 (folios 418 al 421);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Ministerio de Producción, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre del predio de 1 282 448,00 m^2, ubicado en el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa, requerida por Concretos Supermix S.A., por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-

Abog. CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES